

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL.

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EM CORDOBA	PESETAS.	FUERA DE CORDOBA	PESETAS.
Un mes. . . . .	8	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 26
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN," dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín-coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 25 de Octubre)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA

Número 2640

#### REGLAMENTO GENERAL PARA LA

Administración y Realización del Impuesto de Derechos Reales Y Transmisión de Bienes

#### CAPITULO II

#### Reglas generales de liquidación y exacción del impuesto

Art. 34. El impuesto se exigirá con arreglo á la verdadera naturaleza jurídica del acto ó contrato liquidable, cualquiera que sea la dominación que las partes le hayan dado y prescindiendo de los defectos, tanto de forma como intrínsecos, que puedan afectar á su validez y eficacia.

Art. 35. A una sola convención no puede exigirse más que el pago de un solo derecho; pero cuando un mismo acto ó contrato comprenda varias convenciones sujetas al impuesto separadamente en la tarifa, se exigirá el derecho señalado á cada una de aquéllas.

Art. 36. Para que sea exigible el impuesto se refiere la existencia de un acto ó expreso ó deducido con arreglo á los principios de derecho, cuyo nombre ó concepto de liquidación figure en la tarifa, y que se haya efectuado en época en que estuviere gravado.

Los contratos innominados devengarán por los conceptos señalados en la tarifa á sus similares ó análogos. En caso de duda racional se instruirá expediente, en el que informarán la oficina liquidadora, la Administración y el Delegado de Hacienda, elevándose por éste en consulta al Ministerio para la determinación del tipo aplicable al concepto ó acto dudoso.

Art. 37. La transmisión de derechos ó acciones que lleve consigo la de bienes de todas clases ó derechos reales, devengará el impuesto por los mismos conceptos y tipos que las que se efectúen de los mismos bienes y derechos.

Art. 38. Los bienes inmuebles y derechos reales de todas clases, sea cualquiera el título por el cual se transmitan y el acto ó contrato que produzca la transmisión, siguen la condición del territorio en que se hallan situados ó constituidos, cualesquiera que sean la nacionalidad ó derecho foral de las partes contratantes ó alquiritas, y el lugar en que se otorgue el documento liquidable.

Respecto á los bienes muebles, si no constase de un modo cierto el punto en que se hallen situados ó constituidos, se considerará que están en el lugar de la vecindad del adquirente. Los bienes sitos en las provincias y posesiones españolas de Ultramar no están sujetos á las prescripciones de este reglamento. Los títulos de la Deuda pública y las acciones ú obligaciones de Bancos, Sociedades ó Compañías mercantiles é industriales que tengan su domicilio en España, aunque se hallen constituidas ó depositadas en el extranjero, estarán sujetas al impuesto.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, los títulos de la Deuda pública extranjera, así como los de sociedades también extranjeras pertenecientes á españoles ó naturalizados en España, se considerarán sujetos al impuesto cuando se transmitan por título hereditario.

Art. 39. Los bienes que por su naturaleza, uso ó destino, aplicación ó adherencia, se consideran inmuebles ó raíces, por el derecho común ó administrativo, satisfarán en tal concepto el impuesto que corresponda al acto ó contrato de que sean objeto.

Art. 40. Con arreglo á lo declarado en el art. 4.º de la ley Hipotecaria, no se considerarán bienes inmuebles los oficios públicos enajenados de la Corona, las inscripciones de la Deuda pública ni las acciones ú obligaciones de Bancos y Compañías mercantiles é industriales, aunque sean nominativas.

La propiedad minera contribuirá como bienes muebles ó como bienes inmuebles. Contribuirá en concepto de muebles cuando esté representada por acciones nominativas y al portador, sea cualquiera el título de la transmisión y el documento en que se haga constar. Contribuirá como inmuebles cuando no esté representada por acciones, bien se trate de la transmisión de la misma ó de la constitución, modificación y extinción de derechos reales sobre aquélla.

Art. 41. Cuando en un solo contrato, y por un solo título, se transmitan en junto, y por un precio único, bienes muebles, inmuebles y derechos reales, el tipo de liquidación será el correspondiente á los inmuebles.

Art. 42. La exacción del impuesto correspondiente á la transmisión por actos entre vivos de bienes inmuebles ó derechos reales, requiere la existencia de un documento público ó privado; la de los bienes muebles, la de uno otorgado ante Notario ó expedido por Autoridades judiciales ó administrativas.

Art. 43. Los documentos redactados en idioma ó dialectos que no sea el castellano se presentarán á la liquidación del impuesto acompañados de su traducción, hecha por la oficina de Interpretación de Lenguas ó por funcionarios competentemente autorizados. Los otorgados en el extranjero

habrán de estar debidamente legalizados.

Art. 44. Cuando en los documentos presentados no conste el valor de los bienes inmuebles ó derechos reales sujetos al impuesto, los interesados acompañarán declaración firmada en que lo consignen, sin perjuicio del derecho de la Administración á comprobar el valor declarado.

En los documentos relativos á liquidación ó disolución de Sociedades se habrá de acompañar forzosamente copia íntegra y autorizada del último balance, cuyo resultado podrá la Administración comprobar con los libros de la Sociedad en caso de duda.

En la emisión y amortización de obligaciones, las Sociedades habrán de presentar certificado del acuerdo en virtud del cual se verifiquen y relación de los títulos con su valor y numeración.

Art. 45. Cuando en los documentos presentados no conste expresamente la duración de las pensiones, cargas, etc., se considerarán como de tiempo ilimitado.

Art. 46. En los contratos en que medie precio, aunque éste haya de entregarse á plazos, la liquidación é inmediata exacción del impuesto se hará siempre por su total importe.

En los que tengan por objeto el suministro de materiales, sustancias alimenticias ú otros efectos muebles destinados á establecimientos y obras provinciales ó municipales, la liquidación se hará desde luego por el total importe de las cantidades cuyo consumo ó necesidad se haya señalado en el presupuesto con sujeción al cual se verifica el contrato; pero una vez terminado éste, si el suministro no hubiere alcanzado á la cifra presupuesta, el interesado tendrá derecho á la devolución del exceso de lo liquidado que resulte, tomando por base el valor de los bienes realmente transmitidos, cuyo extremo se hará constar por medio de certifica-

ción librada por la Corporación que contratara el suministro.

Art. 47. La adquisición en las herencias y legados se entiende siempre verificada el día del fallecimiento del causante, aun cuando se trate de sucesión abintestato, y sea cualquiera la fecha en que se haga la declaración de herederos.

Art. 48. En las sucesiones hereditarias, cualesquiera que sean las particiones y adjudicaciones que los interesados hagan por su conveniencia propia ó por sus fines particulares, han de considerarse para los efectos del impuesto como si se hubiesen hecho con estricta igualdad proporcional de lo bueno, mediano é inferior, en bienes muebles é inmuebles y derechos, ya estén éstos sujetos al pago ó exentos por la condición del territorio en que se hallen situados, y por consecuencia, cualquier aumento que en la comprobación de valores de aquéllos resulte, se prorrateará entre los distintos adquirentes ó herederos.

Art. 49. Los grados de parentesco

á que se refiere este reglamento son todos de consanguinidad, y han de regularse, así como las demás circunstancias relativas á la condición y capacidad de las personas, por la ley civil.

Los parientes por afinidad se considerarán extraños para los efectos del impuesto, y lo mismo los parientes naturales, salvo en la línea recta.

Los descendientes en línea directa de los hijos legitimados por rescripto real y los de los adoptivos serán considerados como naturales con relación al legitimante ó adoptante, y los demás parientes lo serán con respecto á estos últimos, como extraños.

Art. 50. La transmisión á título lucrativo de créditos ilíquidos ó de cuantía desconocida y las de los que siendo líquidos no sean exigibles á plazo cierto y determinado, no contribuirán hasta que se realicen, previa la oportuna garantía, que consistirá en una obligación á favor del Tesoro, que obrará en sus Cajas hasta su realización.

El plazo para presentarse á verificar el pago del impuesto correspondiente á dicha transmisión comenzará á contarse desde el día siguiente al en que se realice.

Las transmisiones también por título lucrativo de créditos líquidos con vencimiento fijo, siquiera no sean exigibles de presente, contribuirán desde luego.

Art. 51. Los bienes ó derechos sobre cuya transmisión se devenga el impuesto llevan afecta siempre, y sea el que fuere su poseedor, la obligación de pagar las cuotas devengadas con motivo de las distintas transmisiones de que hayan sido objeto, pudiendo dirigirse contra aquéllos la acción ejecutiva para hacer efectivo el impuesto.

Art. 52. En los actos ó contratos en que medie alguna condición suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla, haciéndose constar el aplazamiento de la liquidación en los libros de la oficina liquidadora, y por nota en el documento á fin de que conste dicha circunstancia en la inscripción de los bienes.

Si la condición fuese resolutoria, se exigirá desde luego el impuesto á reserva de devolverlo, con deducción del

50 por 100 de su importe por el tiempo, sea el que fuere, que hubiese subsistido el acto ó causado efecto el contrato.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3034

Instruido el oportuno expediente en el Ministerio de la Gobernación con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Montoro contra seis acuerdos de la Comisión provincial condonando contribución á varios propietarios de Aguilar, Carcabney, Lucena, Fuente Obejuna, Palma del Río y Santaella, se pone en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de diez días, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Córdoba 22 de Octubre de 1896.  
El Gobernador interino,  
Luis Rodríguez

Intervención de Hacienda de la provincia de Córdoba

NÚMERO 3027

SECCION DE TENEDURIA

MES DE NOVIEMBRE DE 1896

RELACION expresiva de los deudores á la Hacienda por plazos de fincas urbanas y rústicas, cuyos descubiertos han vencido y vencerán en las fechas que se señalan, cuyas cantidades deben ser satisfechas á los ocho días precisamente de los respectivos vencimientos, pues finados estos, procederá la Administración á incautarse de la finca afecta al descubierto, con arreglo á lo prevenido en el Real Decreto de 20 de Julio de 1877.

Número de inventario	Procedencia	Clase de la finca	Pueblo de vecindad del deudor	NOMBRE DE LOS DEUDORES	FECHA DE LOS VENCIMIENTOS			Plazos que deben	Importe del débito Pesetas Cts.	Término donde radica la finca	Epoa á que pertenecen
					Día	Mes	Año				
890	Clero	Urbana	Córdoba	D. Juan Sanchez Campos	7	Noviembre	1896	19	35 10	Montilla	P. al 76
96-39	Propios	Rústica	Almodóvar	José Natera Junquera	8			3	54	Almodóvar	"
585	Clero	Urbana	Córdoba	Rafael Herrera Baena	10			13 al 20	1350	Córdoba	"
534	"	Rústica	Cañete	Antonio Moreno Villalva	"			18	47 75	Cañete	"
533	"	"	"	El mismo	"			18	47 85	"	"
571	"	"	"	El mismo	"			18	8 80	"	"
604	"	"	"	El mismo	"			18	18 85	"	"
75	I. pública	Urbana	Rambla	D. Juan Antonio García García	12			2	72 80	Rambla	"
280	Estado	"	"	Antonio Prieto Arjona	"			2	65 60	"	"
344	Clero	"	Córdoba	Rafael Montijano Martín	13			4	388 80	Córdoba	"
240	"	"	"	El mismo	"			4	367 20	"	"
96-21	Propios	Rústica	Almodóvar	D. Pedro Leiva Villalva	17			2 al 14	1374 15	Almodóvar	"
970	Clero	"	Lucena	José Artacho Sanchez	18			18 y 19	300 50	Lucena	"
96-27	Propios	"	Almodóvar	José Luna Castilla	21			2 y 3	162	Almodóvar	"
96-25	"	"	"	Enrique Prieto Fernández	"			3	140	"	"
96-26	"	"	"	El mismo	"			3	121 50	"	"
580	Clero	"	Cañete	D. Benito Alguacil	26			19	26 60	Cañete	"
96-22	Propios	"	Almodóvar	José González Castilla	28			2 y 3	133 20	Almodóvar	"

Córdoba 22 de Octubre de 1896.—El Interventor de Hacienda, Antonio Alvarez.

# DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 3000

## NEGOCIADO DE MINAS

### IMPUESTO DEL 2 POR 100 DEL PRODUCTO BRUTO DE LA RIQUEZA MINERA

RELACION de las minas que aparecen en explotación en esta provincia, según lo declarado por sus dueños ó representantes en el primer trimestre del ejercicio de 1896 á 97, cuyos datos se publican en el presente periódico oficial, según dispone el artículo 28 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889, con el fin de que pueda reclamar contra ellos todo aquel que no considere exacta la cantidad, clase, calidad y precio á los minerales que á continuación se expresan:

Número de la carpeta	NOMBRE DE LA MINA	Clase de mineral	Término en que radica	NOMBRE DEL PROPIETARIO	Número de quintales métricos	Precio del mineral Ptas. Cts.	Valor íntegro Pesetas Cts.	2 por 100 Ptas. Cts.
160	El Paseo	Hulla	Belmez	Compañía de los F. C. Andaluces	35960	90	32365	647 30
181	Trajanó	Idem	Idem	Idem	14700	90	13230	264 60
161	La Torre	Idem	Idem	Idem	26350	90	23715	474 30
86	La Marteleña	Idem	Idem	Idem	17820	90	16038	320 76
233	Ana y Pequeña	Idem	Idem	Idem	135670	90	122103	2442 05
189	San Marcelino	Idem	Idem	Idem	22080	90	19872	397 44
124	Santa Elisa	Idem	Idem	Idem	92950	90	83655	1673 10
463	Nueva Unión	Plomo	Fuente Obejuna	Idem	1695	12	20340	406 80
556	Ntra. Sra. de los Dolores	Idem	Hornachuelos	Delprat Carr	2353	60, 34 y 21	84425	1688 70
694	Demetrio	Idem	Villv.ª del Duque	Sociedad A. Anglo Vasca	6600	22	145200	2904
575	Casiano de Prado	Idem	Posadas	Sociedad Santa Barbara	19300	40, 17, 5 25	184825	3696 50
"	San Juan	Idem	Fuente Obejuna	D. Juan Stuyeh Reig	131	1 52	200	4
609	El Triunfo	Idem	Villv.ª del Duque	Sdad. Minas Fundición Escobrerías	700	8	5600	112
394	San Juan	Hulla	Fuente Obejuna	D. Juan de Mesa	27105	90	15921 75	318 43
188	Santa Isabel	Idem	Belmez	Comp.ª F. C. M. Z. y A.	70417	90	63375 30	1267 50
116	Terrible	Idem	Idem	Sociedad Minera y Metalúrgica	132638	90	119374 20	2387 48
96	San Miguel	Idem	Idem	Idem	88421	90	79578 90	1591 58
95	Esperanza	Idem	Idem	Idem	44212	90	39790 80	795 81
395	Fortuna	Idem	Idem	Idem	32825	90	29542 50	590 85
145	La Calera	Idem	Idem	D. Juan Abraham Dioderich	6707	90	6036 30	120 72
Total . . . . .					778634	"	1105197 75	22103 92

Córdoba 19 de Octubre de 1896. — El Delegado de Hacienda, Pedro Ortega.

## COMISION PROVINCIAL

Número 2767

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión provincial en sus sesiones ordinarias celebradas en los días 2, 4, 9, 11, 16, 18, 23, 26, 28 y 31 de Marzo; 4, 16, 21 y 30 de Abril; 5, 8, 13, 18, 22 y 29 de Mayo; 2, 8, 12, 17, 22 y 27 de Junio; 2, 9, 11, 14, 22, 24, 27 y 29 de Julio de 1896.

(Continuación.)

M E S D E J U L I O

Sesión del día 9

Presidencia del señor Escamilla

Señores que asistieron: Camacho, Barrios, Flores, Muñoz Sepúlveda, Gutiérrez Ravé, García Cubero y Carrillo.

Leída y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Conceder tres meses de licencia, para atender al restablecimiento de su salud, al vocal de esta Comisión señor don Pedro Medina, y que para sustituir á éste en las sesiones, se cite á don Rafael de Flores.

Conceder ingreso en el departamento

de dementes del Hospital de Agudos al presunto alienado Antonio Gil Carrillo, vecino de Almodóvar del Río.

Disponer que la acogida en el referido departamento de dementes, Petra López Jiménez, curada ya de su dolencia, sea entregada á su familia, con las formalidades de costumbre.

Aprobar la conducta del señor Vicepresidente en lo que respecta á la nueva reclusión, en el departamento de dementes del Hospital de Agudos, del presunto alienado Bernardino Jiménez, como asimismo las medidas que se sirvió adoptar contra el acogido de la Casa Socorro Hospicio Antonio Osuna, el cual queda desde luego expulsado de dicha casa por su mala conducta.

Aprobar una factura de don Pedro García del Prado, vecino y del comercio de esta ciudad, importante 600 pesetas, valor de seis uniformes con destino á los ugieres de esta Corporación.

Devolver, informado, al señor Gobernador, el expediente instruido con motivo del proyecto de la carretera de Encinas Reales á Priego, por Rute y Carcabuey.

Aprobar la distribución de fondos para satisfacer las obligaciones del pre-

supuesto provincial durante el corriente mes.

Devolver, informado, al señor Gobernador, un recurso interpuesto por el Doctor en Medicina y Cirugía don José López Esparza, vecino de Bujalance, en alzada de un acuerdo de aquel Ayuntamiento, á virtud del cual se le separó del cargo de Médico del Hospital de San Juan de Dios.

Devolver, igualmente informados, al señor Gobernador, el presupuesto carcelario del partido judicial de Cabra, respectivo al actual año económico, y un expediente instruido por el Ayuntamiento de Montarque, sobre imposición de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit de su presupuesto.

Anunciar nueva subasta para la adquisición de telas con destino á la confección de ropas de los acogidos en los cuatro Establecimientos benéficos de la provincia.

Devolver, informada, al señor Gobernador, una instancia que los Concejales del Ayuntamiento de Cabra elevan á la Superioridad en súplica de que se les releve de la necesidad de consignar, como depósito previo, la cantidad que por esta Corporación se les recla-

ma, procedente de los débitos del contingente provincial.

Conceder ingreso en la Casa Socorro Hospicio á varios individuos que reúnen las condiciones reglamentarias.

Con lo que terminó la sesión.

P. A. de la C. P.: El Secretario, Angel María Castiella.

Sesión del día 11

Presidencia del señor Escamilla

Señores que asistieron: Barrios, Camacho, Flores, Gutiérrez Ravé, García Cubero, Muñoz Sepúlveda, Carrillo y Flores.

Leída y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Aprobar una cuenta de 160 pesetas 75 céntimos á que ascienden los gastos ocasionados en reparaciones, blanqueo y esterado de las habitaciones bajas del Gobierno civil.

Aprobar también otra de 89,25 pesetas, por suplementos y derechos devengados por el Notario don José Sánchez Guerra en el otorgamiento de siete escrituras de prohibición y una de anulación, relativas á expositos y extendidas durante el primer semestre del corriente año.

Devolver, informado, al señor Gobernador, un recurso interpuesto por don Luis Vacas Pérez, vecino de Montilla, enalzada de un acuerdo de la Junta municipal de aquella ciudad, á virtud del cual se dejó sin efecto otro del Ayuntamiento y Junta municipal, por el que se le concedió su jubilación como Secretario que fué de aquel Municipio.

Ordenar al Arquitecto provincial que previo el debido reconocimiento, informe y remita á la vez un presupuesto del costo á que puedan ascender las reparaciones más indispensables en los caños de desagüe del Hospital de Agudos.

Prevenir al Director de la Casa Central de Expósitos exprese el costo de los pares de botas y zapatos que considere estrictamente necesarios para los acogidos de aquel Establecimiento benéfico.

Aprobar la cesión que á favor de don Baldomero Luque de la Vega ha otorgado don Federico Alfaro López, oficial auxiliar de la Depositaria de fondos provinciales, de la cantidad de 200 pesetas, que ofrece abonarle de los primeros haberes que perciba.

Remitir á informe del señor Ingeniero Jefe de Caminos de esta provincia, el nuevo proyecto y presupuesto de desviación de un trozo de la carretera de Doña Mencía á Zuheros.

Conceder ingreso en la Casa Socorro Hospicio á varios individuos que reúnen las condiciones reglamentarias.

Informar al señor Gobernador acerca de la petición hecha por el Alcalde de Cabra, en solicitud de que se requiera de inhibición al Juzgado de instrucción de dicha ciudad en el sumario de la causa seguida contra la expresada autoridad local, por suponerse responsable de los delitos de detención arbitraria y coacción electoral.

Con lo que terminó la sesión.

P. A. de la C. P.: El Secretario, Angel María Castiñeira.

Sesión del día 14

Presidencia del señor Escamilla

Señores que asistieron:

Flores, Barrios, Camacho, García Cubero, Gutierrez Ravé, Muñoz Sepúlveda y Carrillo.

Leída y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Devolver, aprobadas, al señor Gobernador, las Ordenanzas municipales formadas por el Ayuntamiento de Castro del Río.

Aprobar el pago de 125 pesetas 50 céntimos, efectuado por el Ayuntamiento de Fernán Nuñez para satisfacer haberes devengados por la nodriza externa María Saenz Pérez, y que se compense dicha suma por sus adeudos de contingente provincial.

Contestar al señor Juez de instrucción de esta capital, que la Corporación no se muestra parte en la causa que se sigue contra Agustín Cabrera León, procedente de la Casa Socorro-Hospicio; pero que no se renuncia á la indemnización civil que pueda corresponderle.

Que se devuelva á don Ignacio Díez, contratista de la impresión del BOLETIN OFICIAL, el depósito provisional que hubo de constituir para interesarse en la subasta de dicho servicio, y que se le admita como fianza la que tiene establecida para garantizar el mismo servicio en los años de 1894 á 95 y 95 á 96.

Conceder ingreso en la Casa Socorro Hospicio á tres individuos que reúnen las condiciones reglamentarias.

Ordenar se expida á don Antonio Giménez Barea, vecino y del comercio de esta ciudad, un duplicado del vale número 318, extendido en 1.º de Diciembre de 1895, con cargo al Hospital de Agudos, importante 2364'67 pesetas por suministro de drogas y medicinas, por haber sufrido extravío el primitivo.

Con lo que terminó la sesión.

P. A. de la C. P.: El Secretario, Angel María Castiñeira.

## DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3011

En la Gaceta del día 18 del corriente mes, aparece inserta la Real orden del Ministerio de Hacienda reglamentando la venta del fósforo vivo.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada ante este Ministerio por el Presidente de la Junta directiva del gremio de fabricantes de fósforos solicitando se declare prohibida la venta y circulación del fósforo vivo por el comercio, dictando al efecto las disposiciones consiguientes:

Resultando que á petición del gremio de fabricantes de fósforos, y como medida preventiva para evitar el contrabando de cerillas, se recomendó á las Cortes la prohibición de la libre importación del fósforo vivo, y aprobado que fué el proyecto, se incluyó en la ley de Presupuestos de 1895-96 el artículo 50, en el que se determina "que la importación en la Península é islas Baleares del fósforo vivo solamente podrá hacerse por el gremio de fabricantes de cerillas fosfóricas, quedando dicho gremio obligado á facilitar el expresado artículo al precio de coste y costas á las demás industrias que puedan necesitarlo."

Resultando que en instancia de 23 de Junio último acude á este Ministerio el expresado gremio, manifestando que si bien el citado artículo 50 de la ley de Presupuestos establece la prohibición de importar el fósforo vivo y aun prohibir también su venta y circulación, puesto que se obligó al gremio de fabricantes á facilitar el que necesitan otras industrias, como no se reglamentó después la recogida de las existencias que tuvieran los almacenistas, el contrabando continúa, y el único medio de evitarlo sería dictando una disposición general que fijara los pla-

zos en los que habían de declararse las existencias, obligarse á exportarlas ó venderlas al gremio, el cual, para facilitar la medida, se obliga á satisfacer además del coste un 6 por 100 de interés y un 10 por 100 de beneficio industrial, y se declarasen, por último, contrabando, procediéndose al comiso:

Considerando que declarada por el artículo 50 de la ley de Presupuestos de 1895-96 la prohibición de importar el fósforo vivo por otras personas ó entidades que no sea el gremio de fabricantes de fósforos, y dispuesto que éste viene obligado á venderlo á las industrias que lo necesiten al precio de coste y gastos, la pretensión de que se reglamenten esas disposiciones es justa, y su necesidad se impone á fin de evitar el fraude:

Considerando que como bases de reglamentación es evidente que han de fijarse las que se refieran á las existencias que pueda haber, á la forma de hacer que se extingan esas existencias, á la manera y tiempo de satisfacer á los tenedores de ellas el importe que representen y á evitar que se adquieran y vendan después fraudulentamente partidas del artículo cuya libre circulación quedó prohibida;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo informado por esa Dirección general y por la de lo Contencioso del Estado, ha tenido á bien acceder á lo solicitado por el Presidente de la Junta directiva del gremio de fabricantes de fósforos, con sujeción estricta á las siguientes reglas:

Primera. Se concede al comercio para la venta de las existencias de fósforo vivo que tenga en su poder el plazo de quince días, á contar desde el 1.º de Noviembre próximo, quedando desde el 16 del mismo prohibida en absoluto la venta de dicho artículo por otra entidad ó persona que no sea el gremio de fabricantes de fósforos ó quien su derecho represente.

Segunda. Tanto el comercio como las personas ó entidades que tengan existencias de fósforo vivo para la industria ó profesión que ejerzan presentarán en los días 16 al 20 de dicho mes de Noviembre en la Administración de Hacienda de la respectiva provincia, declaraciones duplicadas de la cantidad de dicha materia que quede en su poder el día 15, expresando estos últimos la clase de industria ó profesión para que lo necesiten, el punto en que esté establecida y su consumo probable en cada mes, cuyas declaraciones contendrán necesariamente los anteriores datos, subsanándose en el acto de su presentación el defecto que se encontrase, teniéndose en otro caso por no presentadas; hechas en esta forma, la dependencia citada expedirá á nombre de los que hagan la declaración un recibo de presentación de las declaraciones duplicadas, consignando en él la fecha de entrega de las mismas y pasar al siguiente día un duplicado de las declaraciones á la representación del gremio de fabricantes de fósforos, conservando el otro en su poder.

Tercera. El comercio podrá vender al gremio las existencias que declare al precio de coste y gastos, debidamente justificados, ó al precio corriente sino conservara esta justificación, y además, en uno y otro caso, una anualidad de intereses á razón de 6 por 100 anual y el 10 por 100 en concepto de utilidad; pero de no hacerlo, quedará obligado á exportarlas dentro de los diez días siguientes, justificando este extremo con certificado de la Aduana de salida, debiendo hacerse el transporte con guía que facilitará el gremio.

Cuarta. El gremio de fabricantes, por medio de sus representantes en las provincias, á medida que reciba de las Administraciones de Hacienda las declaraciones de existencias, procederá á comprobarlas en un término que no podrá, bajo pretexto ni causa alguna, exceder de un mes desde que se hizo la correspondiente declaración, y en este acto los que las tengan para la venta manifestar si optan por venderlas al gremio ó por su exportación. En el primer caso el Representante del gremio se hará cargo de la cantidad que resulte, entregando su importe al interesado, y en el segundo caso precintará las existencias, facilitando la correspondiente guía para la exportación.

Quinta. Las existencias no declaradas serán consideradas género de contrabando, como asimismo las declaradas por el comercio y no vendidas al gremio, transcurrido que sea el plazo de diez días fijado para su exportación en la regla 3.ª, estimándose como delitos de contrabando las infracciones que se cometan, por referirse á un artículo de prohibida importación, siguiéndose para la declaración de la penalidad administrativa y judicial que de la ejecución de este delito se derive, el procedimiento expresamente determinado en el artículo 3.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1892 sobre defraudación y contrabando de la renta de las cerillas fosfóricas.

Sexta y última. El gremio sólo está obligado á vender el fósforo vivo, acompañado de facturas resguardos que sirvan de justificante en las investigaciones que pueda practicar, á aquellas personas ó entidades que lo necesiten para sus industrias y profesiones legalmente establecidas y que directamente las exploten ó ejerzan; pudiendo exigir de los interesados que justifiquen su inversión, siempre que tenga motivos fundados para sospechar que se haya hecho mal uso de la cantidad recibida.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1896.—N. Reverter.

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Córdoba 21 de Octubre de 1896.—El Delegado de Hacienda, Pedro Ortega.